



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley, otorgado para ello.

Febrero 16 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No. 170014003009-2021-00065**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada como fue la presente solicitud, en virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE COMISIONA** a la Secretaria de Tránsito de Manizales, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas JJY-008 de propiedad del señor **Hugo Armando Trujillo Ospina** a la sociedad **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**.

Envíese el exhorto con los anexos del caso, y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial ordena la comisión para que se realice la diligencia de aprehensión y entrega con base en un contrato de garantía mobiliaria, formulario de inscripción y ejecución, cuyos originales están en poder de la parte solicitante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte acreedora colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos anexos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia



sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los documentos antes referidos; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte solicitante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Una vez se entregue el bien al acreedor garantizado para la continuación de las demás actuaciones establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, archívese el presente trámite.

Finalmente, se reconoce personarías a la Dra. Mónica Lucía Arenas Mateus, portadora de la T.P. de abogada No. 104.105 del C.S. de la J. y CC No. 52.151.282, para actuar en representación de la parte solicitante dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 028 de febrero 18 de 2021</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

*lfp*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5172edffa599a81516ba045e261e94e3eb969ccfe4607fd23f11342a4aee1125**

Documento generado en 17/02/2021 11:41:34 AM